

**LEY DE CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS AL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS POR LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS POSTERIORES REFORMAS**

**Expediente N.º 19.857**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En el Estado costarricense antes de la creación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, existían otros regímenes denominados: Regímenes Especiales de Pensión con cargo al Presupuesto Nacional, bajo los cuales los funcionarios públicos que laboraban en ciertas dependencias públicas y cumplían los requisitos establecidos por ley, podían acogerse a ese derecho.

Estos regímenes especiales de pensión fueron unificados por la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta de 21 de abril de 1988, y sus reformas. Esta ley cerró los regímenes especiales de pensiones, pues de conformidad con el artículo 1º, en relación con el 38, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992 (conocida como Ley Marco), las personas que hayan ingresado a laborar para el Estado después de su entrada en vigencia —es decir, a partir del 15 de julio de 1992— solamente podrán jubilarse por el Régimen General de Invalidez, Vejez y Muerte.

En los artículos 1 y 38 de esta ley, expresamente se dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 1.- Créase el Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al cual se ajustará, en lo sucesivo, el otorgamiento de todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional. Para los funcionarios que ingresen a servir al Estado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se aplicará lo que dispone el artículo 38.*

*ARTICULO 38.- A partir de la vigencia de esta Ley, todas las personas que se incorporen a trabajar por primera vez en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas, en las demás instituciones descentralizadas y en las sociedades anónimas propiedad del Estado, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios que ingresen a laborar en el Magisterio Nacional, en el Poder Judicial y a los Presidentes de la República, quienes quedan protegidos por su respectivo régimen de pensiones y jubilaciones.”*

Pese a que estos regímenes claro está con la entrada en vigencia de la Ley N.º 7302 a partir del 15 de julio de 1992, están cerrados, las personas que prestaron servicios para las instituciones cubiertas por estos regímenes especiales de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 7302 podrían, dependiendo de una serie de factores como los años de servicio, la fecha de ingreso, la edad, etc., tener la posibilidad de obtener una jubilación de ese régimen especial de pensiones.

Una de las características de estos regímenes especiales de pensiones, es que las leyes establecen quiénes pueden optar por el derecho de la pensión, y ellos no solo refieren a que lo pueden ostentar los pensionados originarios, sino que estos al morir, surge la posibilidad de que nazcan derechos derivados en favor de familiares tales como: viudas, viudos, padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, según el orden de prelación definido. Algunos de estos derechos se otorgan de por vida porque así lo establecen las leyes y otros caducan hasta que se cumpla una determinada edad o se cumpla alguna condición civil.

Uno de los regímenes especiales de pensión, se denomina Régimen de Pensión de Hacienda, el cual fue regulado originariamente por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943 y, posteriormente se le han hecho algunas reformas.

Al amparo de esta Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, se han otorgado derechos jubilatorios tanto a pensionados originarios como a sus descendientes.

En esta ley encontramos por ejemplo, que en el caso del Régimen de Hacienda-Diputado al que hace referencia el artículo 13 de esta norma, la metodología de revalorización que se le atribuye a los pensionados por este Régimen, es la que consiste en incrementar en un treinta por ciento (30%) anual el monto de la pensión.

Lo anterior tiene fundamento jurídico en el párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, que señala:

*“La pensión de los ex diputados jubilados por cualquiera de los regímenes de pensiones se incrementará cada año en su treinta por ciento sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa”.*

Por otra parte, no encontramos en la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas y en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico, que en la actualidad exista algún artículo vigente que establezca límites de caducidad al derecho de pensión para el caso de hijos e hijas, beneficiarios(as) de pensión del Régimen de Hacienda por esta Ley N.º 148, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y, específicamente a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 15 de julio de 1992.

Esta situación ha persistido así a través del tiempo, y se agravó aún más a raíz de la presentación de una acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N.º 01-010121-0007-CO y recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las catorce horas diecisiete minutos del doce de octubre del dos mil uno, un accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5, inciso primero de la Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943, por cuanto alegó: “que la disposición legal cuestionada establece una discriminación odiosa por razón del sexo y con ello, viola el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, dándole de por vida a las mujeres no casadas el derecho a toda o a una proporción de la pensión de sus padres fallecidos, mientras que a los hombres los priva de ese derecho al cumplir la mayoría de edad independientemente de si estudia o no”.

El artículo 5 inciso a) de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, objeto de la acción de inconstitucionalidad, establece que tendrán derecho a la parte proporcional de la pensión del funcionario fallecido, la viuda, las hijas e hijos mientras permanezcan solteros(as), los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido. Una vez resuelto este expediente, la Sala Constitucional emitió el voto N.º 11928-03<sup>2</sup> y en los Considerandos V y VI, expresamente cita que:

*“V.- Partiendo de lo mencionado hasta aquí, concluye esta Sala que a pesar de que la norma impugnada resultaba acorde con los valores y principios de la sociedad donde nació, lo cierto es que dicha norma ha devenido en inconstitucional por el pasar del tiempo, pues establece una diferencia desprovista de una justificación objetiva dentro de la sociedad actual, donde por un lado se ha disminuido la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto a la capacidad de acceso a los recursos económicos, y por otro, ni uno ni otro escapa de las limitaciones existentes en cuanto a la falta de acceso a esos recursos. Al respecto, debe distinguirse lo que es una situación de simple desigualdad de una situación de discriminación pues en el caso concreto no se trata de un simple trato desigual de los hijos respecto de las hijas, sino que se trata de una discriminación odiosa en la medida de que ambos se encuentran en situaciones de hecho idénticas y sin embargo reciben un trato muy diferente como eventuales beneficiarios de una pensión del régimen de Hacienda.*

1 Sala Constitucional Voto N.º 11928-03, publicado en el Boletín Judicial 244 - miércoles 20 de diciembre del 2006. Expediente 01-010121-0007-CO.

2 Ibid.

*Es claro que si la finalidad de la norma es proteger a los hijos e hijas de los pensionados de Hacienda que fallecen, esta protección no puede realizarse en forma desigual, pues ambos se encuentran en una situación jurídica idéntica que hace que la diferencia de trato esté desprovista de una justificación objetiva. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género masculino, y es aquí donde cobra sentido el artículo 33 de la Constitución Política, a partir del cual debe partirse del supuesto de que, tanto hombres como mujeres en su condición de seres humanos, son iguales, y por lo tanto, es prohibido hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Así, el principio de igualdad hace que todas las personas deban ser tratadas igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todas ellas, además de imponerle la obligación de garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto a los hombres como a las mujeres. Partiendo de lo anterior, la norma impugnada no sólo resulta lesiva del principio de igualdad, sino que además, no resulta adecuada para lograr el fin que persigue, cual es no colocar en desamparo económico a las personas que dependen de quien al momento de fallecer es acreedor de una pensión del régimen de Hacienda.*

*VII.- Así las cosas, a pesar que reconoce esta Sala la existencia de la discriminación apuntada a la luz de los principios y valores de nuestra Constitución, específicamente de lo dispuesto en su artículo 33, con la finalidad de no violentar el principio de separación de funciones resulta procedente que la Asamblea Legislativa subsane la discriminación apuntada y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse tanto para los hijos como para las hijas en igualdad de condiciones, para hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos dentro del régimen de Hacienda. Los Magistrados Solano, Calzada y Jinesta salvan el voto y declaran sin lugar la acción.*

**Por tanto:**

*Se declara con lugar la acción por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos, en el artículo 5 inciso a), de la Ley número 148 del 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Asamblea Legislativa<sup>3</sup>”.*

En corolario de lo anterior, con el dictado de este voto tanto hijos como hijas beneficiarias del Régimen de Hacienda, han logrado seguir recibiendo pensión si se mantienen solteros(as) y sin que se les fije una edad para que se les caduque el derecho de pensión.

Tal y como lo dispone este voto de la Sala, es la Asamblea Legislativa a quien le corresponde definir un parámetro sin crear desigualdades ni por sexo, ni por edad, ni por estado civil a fin de establecer que dichas personas se pensionen a los dieciocho años con excepción de aquellos que estudian en cuyo caso será hasta los veinticinco, es decir, aplicando las mismas reglas que operan en los otros regímenes especiales de pensiones y exceptuando de la aplicación de esta norma a las viudas y personas con incapacidad quienes disfrutarán de su pensión durante toda su vida y si a futuro no se presenta ninguna situación de excepción.

Es por todo lo anteriormente transcrito y en cumplimiento a lo dispuesto en el Por Tanto de este voto de la Sala Constitucional N.º 11928-03, que resulta imprescindible y necesario para la Asamblea Legislativa definir un parámetro único e igualitario de caducidad de los derechos de pensión aplicable tanto a hijos e hijas acreedores de la pensión de sus padres fallecidos pertenecientes al Régimen de Hacienda, al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda y, específicamente a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 15 de julio de 1992.

Está claro, que los beneficios pensionísticos no pueden ser de por vida para hijos e hijas cuyos padres tenían pensión del Régimen de Hacienda, por ello, es necesario definir parámetros legales para

la caducidad de estos derechos, al igual que ya existen para los otros regímenes especiales de pensiones, porque de lo contrario, el Estado seguiría derogando más y más recursos públicos de manera indefinida y perpetua desconociendo no solo la desigualdad anotada por la Sala Constitucional en el voto antes citado, sino la que se produce entre los mismos regímenes especiales de pensión que ya cuentan con parámetros de caducidad legalmente definidos y que hasta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS lo tiene regulado.

Es por ello, que con la presente ley se busca eliminar privilegios en materia de pensiones con cargo al presupuesto nacional y específicamente aquellos que se presentan en el Régimen de Hacienda, Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, y plantea tres objetivos en concreto, a saber:

a) Establecer el parámetro de caducidad de beneficios para hijos e hijas, de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en Resolución N.º 2003-11928, del 23 de octubre de 2003, que indica: “...Así las cosas, a pesar que reconoce esta Sala la existencia de la discriminación apuntada a la luz de los principios y valores de nuestra Constitución, específicamente de lo dispuesto en su artículo 33, con la finalidad de no violentar el principio de separación de funciones resulta procedente que la Asamblea Legislativa subsane la discriminación apuntada y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse tanto para los hijos como para las hijas en igualdad de condiciones, para hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos dentro del régimen de Hacienda...”.

Lo anterior con la finalidad de llenar el vacío legal que existe en cuanto a los requisitos que deben cumplir los hijos y las hijas para seguir disfrutando del beneficio de pensión ambos en igualdad de condiciones, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

Es importante señalar, que una de las repercusiones de este fallo de la Sala Constitucional precisamente ha sido, la imposibilidad legal que se le ha presentado a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de que carece de una norma expresa que establezca un límite y que les permita caducar beneficios de pensión a hijos e hijas, por lo que estos derechos se han convertido en una especie de “beneficio vitalicio”.

b) Modificar la metodología de revalorización y topes de solo uno de los regímenes especiales contributivos de pensiones denominado: Régimen de Hacienda-Diputados.

Lo anterior con el propósito de que las pensiones del Régimen de Hacienda-Diputados tenga como metodología de revalorización la misma que se aplica semestralmente por igual al resto de los regímenes especiales contributivos de pensiones, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.º 7302 Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional (Marco), que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 7.-** El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos”.

Lo anterior permitiría romper con la disparidad y desigualdad, que este Régimen de Hacienda-Diputados ha tenido históricamente, por cuanto la Ley N.º 7007 establece que las pensiones del Régimen Hacienda-Diputado se deben incrementar en un treinta por ciento (30%) anual y que sigan creciendo de manera exponencial. Situación muy distinta sucede si comparamos este Régimen con los otros regímenes especiales contributivos de pensiones que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los cuales únicamente se reajustan por costo de vida, en el mismo porcentaje que dicta el Poder Ejecutivo semestralmente y crecen de manera racional y proporcionada.

De ahí que el presente proyecto de ley, pretenda que se cumpla con el principio constitucional de igualdad, justicia social y solidaridad y que no haya tratamientos ni revalorizaciones especiales en comparación con otros regímenes especiales de pensiones contributivas.

c) Establecer que los montos de pensión del Régimen de Hacienda- Diputados tenga como tope máximo de pensión, el mismo que está establecido para todos los demás regímenes especiales contributivos que define el artículo 3 de la Ley N.º 7605 que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Ajuste de montos**

*En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional.*

*(Así reformado por el artículo 2º, inciso a), de la Ley N.º 7858, de 22 de diciembre de 1998).*

Es preciso aclarar, que el presente proyecto de ley no reabre ni pretende reabrir ningún régimen especial de pensión con cargo al presupuesto nacional y que tan solo busca regular aspectos que se consideran desproporcionados, desiguales, injustos y esto se hace bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad. Por lo tanto, se mantiene incólume lo dispuesto en la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

Para la comprensión de este proyecto de ley en lo que respecta a las reformas planteadas al Régimen de Pensión-Hacienda Diputado, resulta importante destacar la posición planteada por la Procuraduría General de la República (PGR), en el Dictamen 147, de 26 de mayo de 2003 que establece que:

“A pesar de que existe una marcada tendencia jurisprudencial sobre el punto, considera esta Procuraduría que desde la perspectiva de la Seguridad Social y de sus principios, no es posible aceptar la existencia de un derecho adquirido a un sistema específico de reajuste a la pensión. Si bien es cierto, existe un derecho fundamental a la pensión, así como un derecho, también fundamental, a que el monto de esa pensión se revalore periódicamente (para que no pierda su poder adquisitivo por la influencia de factores económicos, como la inflación), ello no significa que el legislador este imposibilitado para variar, a futuro, el sistema de revalorización de las pensiones.

Obviamente, no se lesionaría el principio de irretroactividad de la ley si el cambio en el sistema de revalorización se aplica a futuro, o sea a partir de la vigencia de la nueva ley, pues en ese caso se estaría respetando el derecho adquirido del pensionado a conservar en su patrimonio las sumas que hubiese percibido por concepto de revalorizaciones anteriores.

La nueva administración de un régimen de seguridad social requiere flexibilidad para orientar adecuadamente los recursos de que dispone. Esa flexibilidad se afecta cuando se inhibe al legislador para realizar cambios en las normas que regulan el otorgamiento tanto de las prestaciones iniciales, como de las prestaciones en curso. Sostener la existencia de un derecho adquirido a favor de una persona (o de grupo de ellas) a disfrutar indefinidamente de un sistema determinado de revalorización, equivale a petrificar las normas que en algún momento consideraron conveniente ese sistema, a pesar de que en otro contexto histórico o económico ya no lo sean. Eso podría llevar al colapso de la seguridad social de un país, o, incluso, de su economía en general, lo cual perjudicaría no solo a las personas

que ya han alcanzado la condición de pensionados, sino también a quienes tienen expectativas justificadas de obtener en el futuro –cuando surja alguna de las contingencias protegidas– prestaciones económicas de la Seguridad Social.

La Seguridad Social debe estar dotada de capacidad para autocorregir su rumbo y para adaptarse a los cambios que experimente la economía o las necesidades sociales del país. Al negársele al legislador la posibilidad de variar las normas aplicables en cuanto a la revalorización de las prestaciones en curso, se inhiben los mecanismos de autocorrección y adaptación mencionados”.

Valga señalar, que la Sala Constitucional desde la década de los noventa ha venido sobre este mismo emitiendo pronunciamientos en el tema de las metodologías de revalorización de los regímenes especiales de pensión con posiciones jurisprudenciales muy respetables y en algunos casos distintas a las de la Procuraduría, por lo que invito a las y los señores diputados para que reflexionemos sobre todos estos criterios que ameritan ser analizados a la luz de las condiciones históricas que tiene actualmente el país y sus finanzas públicas, a fin de hacer un análisis integral y objetivo.

Es importante, tener presente que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley N.º 148 del Régimen de Hacienda, se convierten en las pensiones por lo general, más onerosas y privilegiadas en el marco de los regímenes especiales de pensiones, por lo que este proyecto cuando se convierta en ley de la República le ahorrará millones de colones al Estado costarricense.

Es en búsqueda de los objetivos planteados, que se presenta una nueva ley que regula de manera expresa, clara, detallada y concisa, los vacíos legales que quedaron con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 inciso a) de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N.º 148, y que contiene reglas que servirán de aplicación general para todo el Régimen de Hacienda incluyendo el Régimen de Hacienda-Diputado, Supremos Poderes, etc., para el caso de los hijos(as) beneficiarios(as) de pensión del Régimen de Hacienda por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y, específicamente a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 15 de julio de 1992.

Esta legislación en caso de aprobarse sin duda alguna, significaría un importante paso en el ordenamiento jurídico, para regular derechos de pensión de hijos e hijas beneficiarios del Régimen de Pensión de Hacienda en los términos antes expuestos y, en lo que respecta a armonizar las metodologías de revalorización y topes aplicables a los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional, lo cual también se logra a través de la reforma planteada al artículo 3 bis) de la Ley N.º 7605.

Finalmente, se aclara que en este texto no se utilizará el uso del vocablo “inválido” utilizado en la normativa que regula la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social y en su lugar, se empleará el término “discapacidad”, por cuanto se considera que la normativa de la Caja Costarricense de Seguro Social no está acorde con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Ley N.º 8661, aprobada el 19 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N.º 187, de 29 de setiembre del 2008.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS AL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS POR LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS POSTERIORES REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.- Finalidad de la ley**

Esta ley tiene como finalidad establecer el parámetro de caducidad de beneficios de pensión para hijos e hijas por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y llenar el vacío legal que existe en cuanto a los

requisitos que deben cumplir para que disfruten el beneficio de pensión en igualdad de condiciones, a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5° inciso a) de la ley mencionada.

Y establecer una metodología de revalorización y tope para el Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulado en el artículo 13 de la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es aplicable a los hijos(as) beneficiarios(as) de pensión del Régimen de Hacienda por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y, específicamente a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.° 7302, de 15 de julio de 1992.

En lo que respecta al Régimen de Pensión Hacienda-Diputados esta ley es aplicable a quienes gocen de un derecho de pensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N.° 148, Ley de pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 3.- Parámetro de caducidad de beneficios para hijos e hijas, que se establece de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en Resolución N.° 2003-11928, de 23 de octubre de 2003**

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, podrán disfrutarlo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y ser estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar la matrícula respectiva en los términos señalados en el artículo 4 de esta ley.

Por otra parte, los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas que cumplan las siguientes condiciones mantendrán su derecho de pensión durante toda su vida cuando:

- a) Sean personas con discapacidad, independientemente de su estado civil, declarados así por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social y su normativa.
- b) Las personas declaradas insanas y mientras mantengan declarada esta condición, por autoridad judicial competente.

#### **ARTÍCULO 4.- Responsabilidades de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas**

Es responsabilidad directa del hijo(a) mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, acreditar ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en un plazo no mayor a diez días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada, su condición de estudiante regular, lo cual deberá demostrar mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo que lo acredite como tal.

#### **ARTÍCULO 5.- Declaratoria de caducidad**

Se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro, en el caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley y en los siguientes casos:

- 1.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticinco años de edad que no demuestre ser estudiante activo.
- 2.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de esta ley.

3.- Al hijo o hija pensionada(a) estudiante que se compruebe haya hecho abandono de sus estudios.

4.- Al hijo o hija pensionada(a) estudiante cuya certificación de estudios presentada contenga irregularidades.

5.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad cuya condición de insania, haya sido levantada por autoridad judicial competente, que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente.

6.- Al hijo o hija mayor de veinticinco años cuya condición de insania, haya sido levantada por autoridad judicial competente.

7.- Al hijo o hija cuya condición de discapacidad no este acreditada por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

8.- Al hijo o hija pensionada(a) al momento de cumplir los veinticinco años de edad.

9.- La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.

Contra la resolución de caducidad motivada en las causales citadas en este artículo, cabrá recurso de apelación, el cual se presentará ante el ministro de Trabajo y Seguridad Social en el plazo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 6.- Entidad responsable de supervisar y aplicar la caducidad**

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular y de aplicar de oficio la caducidad aquí citada.

La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.° 8687, de 1 de marzo de 2009, y sus reformas.

Cuando de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo del hijo (a) pensionado(a). De manera simultánea la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la parte dispositiva de la resolución de caducidad en la página Web del MTSS y se tendrá por realizada la notificación por este medio.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos(as) mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y vencido el plazo dispuesto para el beneficiario en el artículo 4 de esta ley, ello con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado.

#### **ARTÍCULO 7.- Metodología de revalorización aplicable a los pensionados por el Régimen de Hacienda-Diputados, regulado por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas**

Aquellas pensiones de exdiputados, con beneficios otorgados al amparo de la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, su pensión se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7° de la Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

Lo anterior sobre el monto de la pensión que disfruten, sin sujeción a los años de servicio.

#### **ARTÍCULO 8.- Tope aplicable a los montos de pensión por el Régimen de Hacienda-Diputados, regulado por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas**

En ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley N.° 7605.

**ARTÍCULO 9.- Reformas a otras leyes**

Se reforma el inciso a) del artículo 3 bis de la Ley N.º 7605, la cual deroga el régimen de pensiones de los diputados. El texto dirá:

“**Artículo 3 bis.-** El tope máximo definido en el artículo 3 solo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:

- a) Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N.º 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido en el artículo 3 de esta ley, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones. No obstante, una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustarán únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber	Ronny Monge Salas
Marta Arauz Mora	Emilia Molina Cruz
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Laura María Garro Sánchez
Luis Alberto Vásquez Castro	Mario Redondo Poveda

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

4 de febrero de 2016.

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O.C.Nº26002.—SolicitudNº48068.—(IN2016011240).

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS**

Nº 39449-MP-SP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA  
Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y artículos 8º, inciso e) y 19, inciso a) de la Ley General de Policía y sus reformas, y

*Considerando:*

I.—Que la Ley General de Policía y su reforma en su artículo 19, inciso a) establece como atribución de la Unidad Especial de Intervención (UEI), la protección a los miembros de los Supremos Poderes y a los Dignatarios que visiten nuestro país.

II.—Que el artículo 150 del Decreto N° 36366 “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública” señala que la Guardia Presidencial tendrá rango de Departamento y dependerá de la Dirección de la Fuerza Pública. Entre sus funciones se encuentra colaborar y apoyar a la Escolta Presidencial en las labores de seguridad del señor Presidente de la República, su esposa e hijos, así como proteger el perímetro interno y externo de la Casa Presidencial, las 24 horas del día.

III.—Que se estima conveniente reglamentar en debida forma la prestación del servicio de protección a los Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios.

IV.—Que la cantidad de personal que actualmente labora en la Unidad Especial de Intervención es insuficiente para llevar a cabo esta labor asignada por ley.

V.—Que esta Administración busca organizar de manera coordinada la seguridad operativa, por medio de la concentración de funciones de seguridad de jerarcas en una única Unidad.

VI.—Que una de las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía es actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos.

VII.—Que es necesario definir los instrumentos que permitan una adecuada coordinación del Ministerio de la Presidencia y el resto de Ministerios para prestar el servicio objeto de este Reglamento.

VIII.—Que mediante oficio DM-009-16 del 13 de enero del 2016, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó la conformación de la Unidad de Protección Presidencial (UPP). **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento sobre la Protección de los Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios**

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección personal de los jerarcas del Poder Ejecutivo y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, y las instalaciones en donde los mismos se encuentren.

Artículo 2º—**Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios.** Para efectos del presente Reglamento, debe entenderse como Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios:

1) Jerarcas del Poder Ejecutivo:

- a) Presidente (a) de la República y Vicepresidentes (as); y su núcleo familiar.  
b) Ministros (as) de Estado, incluyendo los que no tienen Cartera.

2) Dignatarios:

- a) Presidentes (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.  
b) Primeros Ministros (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.  
c) Miembros de Casas Reales en Primera Línea de Sucesión.  
d) Ministros (as) de Relaciones Exteriores.  
e) Máximos Representantes de Organismos Internacionales, y  
f) Otros que ostenten rango de nivel similar a los ya antes indicados.

En casos justificados podrá brindarse protección a funcionarios del Poder Ejecutivo que se encuentren en una condición de riesgo comprobado. Asimismo podrá brindarse protección a aquellas personas que si bien ya no se encuentran ejerciendo como jerarcas del Poder Ejecutivo, en razón de dicho cargo, se encuentran en una condición de riesgo comprobado. La condición de riesgo comprobado será así determinada por la Unidad Especial de Intervención.

Artículo 3º—**Unidad de Protección Presidencial (UPP).** Créase la Unidad de Protección Presidencial (UPP) como dependencia de la Unidad Especial de Intervención (UEI). La UPP estará encargada de garantizar la protección personal de los jerarcas del Poder Ejecutivo y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, y las instalaciones en donde los mismos se encuentren.

Artículo 4º—**Protección.** La protección que se brindará consiste en la asignación de personal calificado para prevenir o evitar la comisión de hechos que pongan en riesgo la integridad física de las personas indicadas en el artículo 2 de este Reglamento y podrá ser de carácter temporal o permanente, según lo determine el estudio técnico previo que realizará la UPP.

Esta protección será para las personas indicadas en el artículo 2º de este Reglamento y únicamente en lo concerniente a las labores de protección.

Artículo 5º—**Préstamo de funcionarios de la Dirección General de la Fuerza Pública.** La UPP podrá solicitar a la Dirección General de Fuerza Pública, el préstamo de los funcionarios que requiera para cumplir los fines de este Reglamento.

Artículo 6º—**Solicitud a la Dirección General de Fuerza Pública.** La solicitud del artículo anterior, se dirigirá al Director General de Fuerza Pública señalando la cantidad y nombre de los funcionarios, el tiempo en que son requeridos y el tipo de labores que realizarán. El Director General de Fuerza Pública deberá contestar esta solicitud en un plazo máximo de 48 horas a partir de la recepción de la misma. En caso de que decline la solicitud, en el mismo plazo deberá informar justificadamente la negativa.